



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: NELLY PATRICIA MOLINA TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-712-2014-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$4.392.397 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$489.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$489.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

NOTIFÍQUESE,

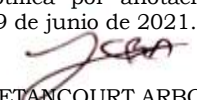
El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 29 de junio de 2021.



JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

OFICIO No. 153

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: NELLY PATRICIA MOLINA TRUJILLO – C.C. 16.343.031

DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

RAD: 76001-4105-712-2014-00137-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 4970 del 15 de agosto de 2017, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 150 del 24 de junio de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 905 del 28 de junio de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$4.392.397,00 PESOS MCTE y no la suma de \$4.881.397 como se había indicado en el oficio 150 del 24 de junio de 2021.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado al accionado ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ (f.° 17 a 21), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12 a 16).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA al ejecutado ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librarán mandamientos de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la empresa ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, y en contra de ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$5.731.099 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado NEWTEC INGENIERÍA de propiedad del ejecutado ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, con N.I.T. 1130672304-4 que se encuentra ubicado en la calle 27D # 17 6F4 - 60 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 709.625-2. Librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva, limitando el embargo a la suma de \$10.987.800,00.

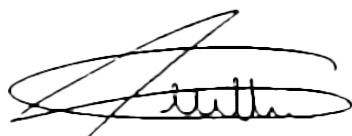
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$10.987.800,00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ o a quien ejerza su representación legal, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 29 de junio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

OFICIO N° 165

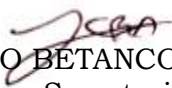
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ – NIT 1130672304-4
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00282-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 914 del 28 de junio de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR el establecimiento de comercio denominado NEWTEC INGENIERÍA de propiedad del ejecutado ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ, con N.I.T. 1130672304-4 que se encuentra ubicado en la calle 14 # 8 - 54, oficina 307, de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 709.625-2.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad inscribiendo dicho embargo y expidiendo a costa del interesado, el certificado de existencia y representación en el cual conste dicha inscripción.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

OFICIO N° 166

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN SA – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ – NIT 1130672304-4
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00282-00

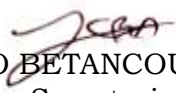
Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 914 del 28 de junio de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea el ejecutado ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ con Nit 1130672304-4, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$10.987.800,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HENRY ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-007-2013-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$4.070.090 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$1.122.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$1.122.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

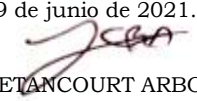
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 29 de junio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

OFICIO No. 153

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: HENRY ÁLVAREZ – C.C. 16.343.031
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-007-2013-00099-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 2454 del 19 de abril de 2017, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 146 del 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 902 del 28 de junio de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$4.070.090,00 PESOS MCTE y no la suma de \$5.192.090 como se había indicado en el oficio 146 del 23 de junio de 2021.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JAIME DOMÍNGUEZ BUENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2014-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$550.971 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$370.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$370.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

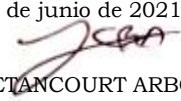
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 29 de junio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021.

OFICIO No. 153

Señores:

BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: JAIME DOMÍNGUEZ BUENO – C.C. 6.080.940

DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7

RAD: 76001-4105-002-2014-00663-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 2744 del 13 de noviembre de 2014, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 142 del 23 de junio de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 895 del 28 de junio de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$550.971,00 PESOS MCTE y no la suma de \$930.971 como se había indicado en el oficio 142 del 23 de junio de 2021.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: JESÚS ANTONIO ARISTIZABAL CARDONA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00192-00

Auto interlocutorio No. 913

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

Visto el informe que antecede, observa el despacho solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por COLPENSIONES a través de medios electrónicos, escrito en el cual anexa copia de la resolución No. SUB 317297 del 20 de noviembre de 2019, que da cuenta del pago por concepto de retroactivo pensional que es pretendido en la presente acción ejecutiva (folios 70 a 79), por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución No. SUB 317297 del 20 de noviembre de 2019 allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ, para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 del día de hoy 29 de junio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575